

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS**

Piedecuesta, once (11) de abril del dos mil veintitrés.

**1. OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del incidente de desacato al fallo de tutela del 18 de octubre del 2023, promovido por MARIA DELIA CASTELLANOS MERCHAN contra LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE PIEDECUESTA.

**2. HECHOS**

Mediante escrito presentado manifestó la incidentante que este Despacho mediante sentencia proferida resolvió: *“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de MARIA DELIA CASTELLANOS MERCHAN, identificada con la cédula 37.880.160 de Cimitarra, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, .SEGUNDO: ORDENAR a LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE PIEDECUESTA que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si es que aún no lo ha hecho, proceda a ofrecer una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido por la señora MARIA DELIA CASTELLANOS MERCHAN, el 19 de septiembre del 2022 en sus numerales primero y segundo, en cuanto a emitir un pronunciamiento sobre el estado actual de ejecución y cumplimiento, referente a la pavimentación de la vía de acceso de la vereda el granadillo Piedecuesta, según el Plan de Desarrollo de Piedecuesta para el periodo 2020-2023, y así mismo, dar respuesta de fondo, clara y congruente frente a la solicitud presentada por la promotora el 19 de mayo del 2022, contenida en el numeral 2 y remitida por competencia por la Oficina Asesora de Planeación de Piedecuesta, el 11 de agosto hogaño, la cual deberá ser enviada a la dirección electrónica y/o de residencia señalada por la accionante TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días*

*siguientes a la notificación de esta providencia. CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.”*

El 20 de octubre de 2022, la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE PIEDECUESTA, ofreció respuesta en la cual indicó lo siguiente: *“De acuerdo con su petición en particular, para la Vereda Granadillo de conformidad con las vistas técnicas realizadas por la secretaria de infraestructura se priorizaron los puntos críticos. En este sentido se contrató por la administración Municipal a través de la secretaria de infraestructura las obras correspondientes con recursos del orden nacional y recursos propios, ejecutando los siguientes contratos”:*

*“Para la vigencia 2022 el contrato de obra pública No. 0882-2022 (CO1.PCCNTR.33661874) el cual tiene por objeto: MEJORAMIENTO DE VÍAS RURALES, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA EN LAS VEREDAS EL GRANADILLO, EL MANSITO, SAN CRISTOBAL Y EL GUAMO EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA — SANTANDER, con acta de inicio de fecha 5 de julio de 2022 y actualmente se encuentra en ejecución. De dicho contrato se contempló la construcción de 369,10 ml en la vereda Granadillo del Municipio de Piedecuesta”.*

Solicitó proceder de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a fin de adoptar todas las medidas que sean necesarias para el cabal cumplimiento del fallo, ORDENAR el arresto hasta por seis (6) meses a la accionada, por desacato a la sentencia proferida por el Despacho dentro de la acción constitucional, y multar hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales a la accionada por desacato a la sentencia proferida.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

A la presente acción se imprimió el trámite legal, mediante auto del 26 de enero del 2023 y antes de dar inicio al incidente de desacato se ordenó REQUERIR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 al SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, Leonardo Dueñas Gómez, para que informe en el término improrrogable de dos días siguientes a su notificación sobre el cumplimiento del fallo de tutela so pena de continuar con el trámite respectivo contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591

de 1991 que trata del desacato a la acción de tutela. Líbrese el oficio correspondiente.

Se ordenó requerir a la incidentante MARIA DELIA CASTELLANOS MERCHAN, mediante auto del 3 de marzo del año en curso, so pena de ordenar el cierre y archivo de estas diligencias, para que, dentro del término de dos (02), manifestara si dicha entidad ya dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho.

Posteriormente, ante el informe de incumplimiento dado por la incidentante, se ordenó, mediante auto del 23 de marzo del año en curso, admitir el trámite incidental conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y se corrió traslado por el termino de tres (03) días al SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE PIEDECUESTA, a través de du secretario Dr. Leonardo Dueños Gómez, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, de igual manera se decretaron como pruebas dentro del incidente las siguientes: *“Las allegadas por la accionante en el presente incidente de desacato así; fallo de tutela radicado 2022-085 proferido el primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022), Anexos de la respuesta del requerimiento allegada por la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. Informe de fecha 8 de marzo de 2023 allegado por la incidentante.”*

### **3.2 CONTESTACIÓN PARTE ACCIONADA**

Indicó que: *“la Señora Maria Delia Catellanos Merchan, hace mención en la petición del 19 de mayo de 2022 al “BARRIO EL GRANADILLO” el cual es diferente a la vereda el Granadillo; por este motivo, la respuesta otorgada inicialmente por la Secretaría de Infraestructura al oficio de fecha 19 de Mayo de 2022, hablaba sobre la “pavimentación” de la vía, la cual es viable en zonas urbana del Municipio pero no en zonas rurales y/o veredas, en donde aplica la realización de placa huellas, mantenimiento y mejoramiento de la vía rural. Ahora bien, frente a la solicitud realizada el 19 de septiembre de 2022, la señora Maria Delia Catellanos Merchan manifiesta en su petición lo siguiente vereda el Granadilo, por tal motivo la Secretaría de infraestructura, encaminó su respuesta con el informe técnico a celebraciones de convenios solidarios, contratos y demás acciones encaminadas a intervenir la VEREDA EL GRANADILLO, dando una respuesta clara y precisa a la solicitud realizada por la Señora Maria Delia Castellanos.”*

Manifestó que dieron respuesta a los numerales 1 y 2, adjuntando el informe de Inspección Visual realizado el 28 de enero de 2023, sobre la ubicación de referenciada con registro fotográfico, emitido por el ingeniero Wilson Álvarez.

Señalo que frente a la solicitud de la accionante de fecha 19 de septiembre de 2022, respondieron los numerales 1 y 2, solicitando denegar el incidente de desacato por carencia de objeto.

#### 4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Bien es sabido que corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos –Art. 27 del Decreto 2591 de 1991- y el Art. 52 ibídem le atribuyó competencia para adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar i) si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado y ii) imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha decantado que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del transgresor, de tal suerte que es imperioso apreciar, no solo el incumplimiento, sino, las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles. En este sentido el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción<sup>1</sup>:

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>2</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup> T-631 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>3</sup> Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

Así mismo, la Alta Corporación ha señalado que para que la sanción sea procedente, debe agotarse un trámite judicial en el que se garantice el debido proceso a las partes intervinientes dentro del incidente, tal prerrogativa implica:

*“... (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento<sup>4</sup>, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior...”.*

En este sentido el órgano de cierre en lo Constitucional, aparte de regular los términos del trámite incidental, sintetizó las consecuencias de la figura del desacato, así<sup>5</sup>:

(...)

*“... 4.3.4.1. Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones:*

*[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada<sup>6</sup> y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida<sup>7</sup>, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el*

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

<sup>5</sup> Sentencia C- 367/2014.

<sup>6</sup> Ver entre otras la Sentencia T-459 de 2003.

<sup>7</sup> Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

*derecho fundamental amparado<sup>8</sup>; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta<sup>9</sup>, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada<sup>10</sup>; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato<sup>11</sup>, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento<sup>12</sup>; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas<sup>13</sup>; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>14</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>15</sup>.*

*4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela<sup>16</sup>. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia<sup>17</sup>.*

*4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que “todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”<sup>18</sup>. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el*

---

<sup>8</sup> *Ibidem.*

<sup>9</sup> Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086 de 2003.

<sup>10</sup> Sentencia T-1113 de 2005.

<sup>11</sup> Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

<sup>12</sup> Sentencia T-343 de 1998.

<sup>13</sup> Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997.

<sup>14</sup> Sentencia T-553 de 2002.

<sup>15</sup> Sentencia T-1113 de 2005.

<sup>16</sup> Cfr. Sentencias T-421 de 2003 y C-092 de 1997.

<sup>17</sup> Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

<sup>18</sup> Sentencia T-652 de 2010.

*instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias<sup>19</sup>:*

*(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*

*(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*

*(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*

*(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.*

*4.3.4.4. De las antedichas diferencias, se siguen al menos cuatro consecuencias, que se hacen explícitas en la Sentencia T-606 de 2011, en los siguientes términos:*

*En primer lugar, “puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”<sup>20</sup> pues, como se vio, está previsto otro trámite en el cual el juez de tutela está facultado para adoptar “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” de su fallo (artículo 27 del decreto 2591 de 1991).*

*En segundo lugar, estas diferencias evidencian que “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”<sup>21</sup> ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.*

*En tercer lugar, la existencia o la iniciación del incidente de desacato no excusa al juez de tutela de su obligación primordial del juez constitucional cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección de derechos fundamentales mediante el trámite de cumplimiento<sup>22</sup>.*

<sup>19</sup> Cfr. Sentencias T-458 de 2003, T-053, T-939 y T-1113 de 2005, T-632 de 2006, T-897 de 2008, T-171 de 2009 y T-652 de 2010.

<sup>20</sup> Autos 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006. En el mismo sentido la Sentencia T-897 de 2008.

<sup>21</sup> Sentencia T-171 de 2009. En el mismo sentido la sentencia T-1113 de 2005.

<sup>22</sup> Sentencias T-939 de 2005, T-1113 de 2005, T-632 de 2006 y Autos 285 de 2008 y 122 de 2006.

*En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerequisite para el desacato”<sup>23</sup> y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato”<sup>24</sup>....”.*

## **5. CASO EN CONCRETO:**

En el caso que nos ocupa, y de conformidad con el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se establece que el Juez competente para conocer del incidente de desacato es el Juez que ha conocido de la acción de tutela en primera instancia.

Para imponerse la sanción establecida en el artículo antes citado, es necesario determinar si el obligado dio cumplimiento a la sentencia de tutela o que efectivamente se abstuvo a ello.

Igualmente, le compete al juez dentro del incidente de desacato verificar los siguientes elementos: 1) quien es la persona que resulto obligada con la orden proferida, 2) el término otorgado para ejecutarla, 3) y el alcance de la orden.

En efecto en el presente caso quien resultó obligado a dar cumplimiento a la orden proferida dentro de la acción de tutela interpuesta en este despacho por la señora MARIA DELIA CASTELLANOS MERCHAN es LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE PIEDECUESTA, a través de su representante legal, el término para otorgarla fue de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación del proveído, y en tercer lugar, la orden presuntamente desacatada fue impartida por el este despacho en el fallo de tutela del 18 de octubre del 2022, bajo el siguiente tenor:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de MARIA DELIA CASTELLANOS MERCHAN, identificada con la cédula 37.880.160 de Cimitarra, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, .SEGUNDO: ORDENAR a LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE PIEDECUESTA que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si es que aún no lo ha hecho, proceda a ofrecer una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido por la señora MARIA DELIA CASTELLANOS MERCHAN, el 19 de septiembre del 2022 en sus numerales primero y segundo, en cuanto*

<sup>23</sup> Auto 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006.

<sup>24</sup> Sentencia T-939 de 2005. En el mismo sentido la Sentencia T-897 de 2008 y los Autos 285 de 2008 y 122 de 2006.

*a emitir un pronunciamiento sobre el estado actual de ejecución y cumplimiento, referente a la pavimentación de la vía de acceso de la vereda el granadillo Piedecuesta, según el Plan de Desarrollo de Piedecuesta para el periodo 2020-2023, y así mismo, dar respuesta de fondo, clara y congruente frente a la solicitud presentada por la promotora el 19 de mayo del 2022, contenida en el numeral 2 y remitida por competencia por la Oficina Asesora de Planeación de Piedecuesta, el 11 de agosto hogañó, la cual deberá ser enviada a la dirección electrónica y/o de residencia señalada por la accionante TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.”*

Analizados los elementos probatorios allegados al incidente de desacato encuentra el Despacho que LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE PIEDECUESTA en efecto el 30 de enero de 2023, contestó el derecho de petición, el a través de los correos electrónicos de la accionante, xiomaramerchan1@gmail.com y camilarincon222@gmail.com, así:

**Petición 19 de mayo de 2022, NUMERAL 2:** “De no ser así, se nos envíe copia del archivo correspondiente y se nos informé el estado actual de este proyecto, fechas tentativas de ejecución y demás información relevante acerca del proyecto.

**Respuesta petición:** “Con el fin de dar cumplimiento a la ordenado, desde la competencia otorgada a esta Secretaría de Infraestructura, se ordenó visita de inspección ocular y visita técnica, permitiéndonos adjuntar en (7) folios, Informe de Inspección Visual sobre la ubicación de referenciada con registro fotográfico, emitido por el ingeniero Wilson Alvarez – adscrito a esta Secretaria, quien evidenció: El día 28 de enero de 2023, se realizó visita de inspección ocular, por parte de la Secretaría de Infraestructura de Piedecuesta, en el asentamiento humano granadillo del Municipio de Piedecuesta. Encontrando en el momento de la visita técnica:

1. Es valido resaltar que 19 de mayo de 2022 la señora MARIA DELIA CASTELLANOS MERCHAN solicita visita ocular respecto al mal estado de una posible vía de acceso al barrio granadillo, además el 19 de septiembre la misma peticionaria realiza de nuevo una petición respecto a las obras activas en la vereda el granadillo.

2. Se realiza la aclaración que en la petición enviada por la señora MARIA DELIA CASTELLANOS MERCHAN, respecto a la pavimentación de la vereda el granadillo, esta no coincide con el sitio al cual la peticionaria y el juez ordena realizar la inspección ocular, ya que el sitio y/o vía que al cual se está solicitando pavimentar, está ubicado en el asentamiento humano y/ barrio granadillo, el cual no hace parte de la vereda el granadillo.

De igual modo.

3. Se evidencia que la Vía que presta la función de acceso a un predio y/o finca que colinda con el asentamiento humano granadillo, cuenta con capa de rodadura en material afirmado, es decir, terreno natural, la cual cuenta con niveles y anchos variables a lo largo de esta, de igual modo no hay un perfil vial definido, ya que algunas viviendas se encuentran por fuera del paramento o algunas con diferencia de nivel (altura) de 3 metros aproximadamente respecto la rasante de la vía inspeccionando, así mismo, el tramo inspeccionado tiene un largo de 270 ml aproximadamente el cual en algunas partes presenta deterioro del afirmado.

4. Es importante resaltar que el asentamiento humano granadillo y/o barrio cuenta con una vía de acceso pavimentada que conecta el barrio san juan con las calles y accesos de este, además de que las arterias secundarias y terciarias del asentamiento humano granadillo también están pavimentados, es decir que la única vía o acceso vehículos sin intervenir es la servidumbre que se encuentra parte superior del asentamiento humano de la referencia.

5. Es importante determinar por parte de la Oficina Asesora de Planeación si la ubicación denominada El Granadillo es un asentamiento humano o está legalmente constituido como barrio; que se informe si la vía inspeccionada hace parte de la zona urbana o rural del Municipio de Piedecuesta además de Identificar los linderos del asentamiento humano y/o barrio El Granadillo.

Lo anterior en aras de determinar la viabilidad técnica y jurídica para proceder con la formulación de un proyecto de inversión en la zona. Toda vez que, si se determina que el lugar objeto del petitorio no está legalmente constituido como un barrio, se imposibilita la destinación de recursos públicos hasta que no resuelvan su estatus legal.

6. De igual modo se informa que la peticionaria no es clara respecto a sus peticiones ni tampoco a la realidad evidenciada en la zona inspeccionada, ya que el asentamiento humano y o barrio El Granadillo si cuenta con otra vía de acceso”

*Ahora bien, conforme al numeral quinto de lo evidenciado por el ingeniero Wilson Alvarez en el informe de inspección ocular, este despacho realizó remisión del documento mediante oficio de radicado interno No. 088-2023 de fecha 30 de enero de 2023 a la Oficina Asesora de Planeación, para que en el marco de sus competencias se disponga informar:*

*- Definir si la ubicación denominada El Granadillo es un asentamiento humano o está legalmente constituido como barrio.*

*- informe si la vía inspeccionada hace parte de la zona urbana o rural del Municipio de Piedecuesta.*

*-Identificar los linderos del asentamiento humano y/o barrio El Granadillo.*

*Esta información es imprescindible para la formulación de un proyecto de inversión de recursos en cualquier zona dentro del Municipio de Piedecuesta, en caso de que el barrio y/o asentamiento humano El Granadillo no esté debidamente Legalizado, es necesario que la comunidad realice el proceso necesario para constituirse de acuerdo a la Ley 2044 de 2020 como un Asentamiento humano ilegal consolidado, el cual de acuerdo con el numeral segundo. DEFINICIONES de la citada Ley es: "(...)el conformado por una vivienda o más, que por el paso del tiempo han logrado alcanzar un nivel de desarrollo escalonado, cuyas edificaciones son de carácter permanente, construidas con materiales estables, cuentan con la infraestructura de servicios públicos instalada, con vías pavimentadas, con edificaciones institucionales promovidas por el Estado, pero sus construcciones se encuentran ubicadas en predios públicos y/o privados sin contar con la aprobación del propietario y sin ningún tipo de legalidad, ni planificación urbanística."*

**Petición 19 de septiembre de 2022, NUMERAL 1:** "Solicito información de la situación contractual referente a la pavimentación de la vía de acceso de la vereda EL GRANADILLO-PIEDECUESTA-SANTANDER).

**Respuesta petición:** "De acuerdo a que la solicitud va encaminada a la VEREDA EL GRANADILLO, Este despacho se permite informar puntualmente: La vereda el Granadillo ubicada en el municipio de Piedecuesta, está catalogada como zona rural, por ende las vías que se encuentran en este lugar son terciarias. Así mismo el INVIAS determina que se deben intervenir con placa huellas o mejoramiento de la capa de rodadura, siempre y cuando se cumplan algunas especificaciones en el sector tales como: sea una vía rural y la pendiente mínima debe estar entre el 7% y 10%. Es importante

*mencionar que desde el año 2021 al año 2022 se han celebrado los siguientes contratos en la vereda el granadillo que involucran directamente la construcción de placa huellas:*

*Convenio solidario No. 1456-21 (C01.PCCNTR.2999501) cuyo objeto es “CONVENIO SOLIDARIO CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA GRANADILLO PARA REALIZAR MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS DE LA VEREDA GRANADILLO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA -SANTANDER.”; con el cual se construyeron 50 ml de placa huellas.*

*Contrato de obra No. 572-21 cuyo objeto es “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLAS, EN LAS VEREDAS AFECTADAS POR LA CALAMIDAD PUBLICA DECLARADA POR MEDIO DEL DECRETO 017 DEL 2020 EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA”; con el cual se construyeron 440 ml de placa huellas.*

*Contrato de obra No. 0882-2022 (CO1.PCCNTR.33661874), cuyo objeto es “MEJORAMIENTO DE VÍAS RURALES, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA EN LAS VEREDAS EL GRANADILLO, EL MANSITO, SAN CRISTOBAL Y EL GUAMO EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SANTANDER.” En el cual se construirán alrededor de 369,10 ml de placa huellas.”*

Petición 19 de septiembre de 2022, NUMERAL 2: Cual es el estado actual de ejecución y cumplimiento, referente a la pavimentación de la vía de acceso de la vereda el granadillo Piedecuesta, según el plan de desarrollo de Piedecuesta del periodo 2020-2023, El cual mediante ACUERDO No. 002 DE 2020 ( Mayo 30 de 2020) “Piedecuesta una Ciudad para la Gente”, se indica dentro de sus objetivos que se adecuará la estructura del suelo rural como soporte de la calidad de vida asegurando la protección de las fuentes productoras hídricas, equipamiento comunal, servicios públicos, transporte y alta habitabilidad domiciliaria),

**Respuesta petición:** *“Según el ACUERDO No. 002 DE 2020 (mayo 30 de 2020) “Piedecuesta una Ciudad para la Gente” los siguientes procesos se encuentran en el siguiente estado de ejecución:*

*Convenio solidario No. 1456-21 (C01.PCCNTR.2999501) cuyo objeto es “CONVENIO SOLIDARIO CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA GRANADILLO PARA REALIZAR MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS DE LA VEREDA GRANADILLO DEL MUNICIPIO*

*DE PIEDECUESTA -SANTANDER.”; con el cual se construyeron 50 ml de placa huellas, estado del proyecto liquidado.*

*Contrato de obra No. 572-21 cuyo objeto es “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLAS, EN LAS VEREDAS AFECTADAS POR LA CALAMIDAD PUBLICA DECLARADA POR MEDIO DEL DECRETO 017 DEL 2020 EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA”; con el cual se construyeron 440 ml de placa huellas, estado del proyecto en proceso de liquidación.*

*Contrato de obra No. 0882-2022 (CO1.PCCNTR.33661874), cuyo objeto es “MEJORAMIENTO DE VÍAS RURALES, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA EN LAS VEREDAS EL GRANADILLO, EL MANSITO, SAN CRISTOBAL Y EL GUAMO EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SANTANDER.” En el cual se construirán alrededor de 369,10 ml de placa huellas, estado del proyecto suspendido.*

De igual manera allego al despacho la copia de la respuesta al Derecho de Petición y Copia Informe visita ocular, en (7) folio de formato PDF.

Así mismo, se verificó que esta decisión fue comunicada a la accionante a través de los correos electrónicos, xiomaramerchan1@gmail.com y camilarincon222@gmail.com, debiendo recordarse que tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno al derecho de petición, **“La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado”**, y como quiera que se ha logrado demostrar por parte de la entidad accionada que resolvió de fondo las peticiones elevadas por la accionante el 19 de mayo de 2022 y 19 de septiembre de 2022.

En ese orden de ideas, el despacho advierte que LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE PIEDECUESTA dio cumplimiento a la orden de tutela por cuanto contestó los derechos de petición elevados por la accionante, así mismo, remitió su respuesta a través de los correos electrónicos ya citados.

Así las cosas, se encuentran garantizados los derechos fundamentales protegidos a través de la acción de tutela y ese orden de ideas no se le puede endilgar responsabilidad alguna a la dependencia incidentada, pues obró conforme los parámetros legales señalados al interior de la decisión judicial.

Asunto: Auto Incidente desacato  
Rad: 685474046002- 2022-00145-00  
Accionante: MARIA DELIA CASTELLANOS MERCHAN.  
Accionado: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA,**

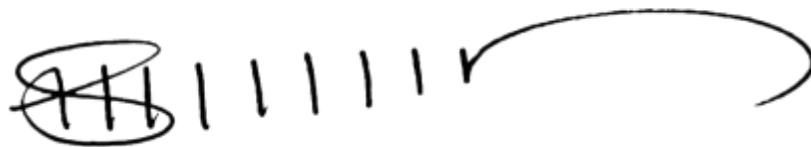
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN POR DESACATO** al SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, Leonardo Dueñes Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente incidente de desacato seguido contra el SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, Leonardo Dueñes Gómez, y en firme esta decisión archívese el expediente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más eficaz, con la advertencia que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized initial 'C' followed by several vertical strokes and a large, sweeping flourish that curves back to the left.

**CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO**  
**JUEZ.**

**Asunto: Auto Incidente desacato**  
**Rad: 685474046002- 2022-00145-00**  
**Accionante: MARIA DELIA CASTELLANOS MERCHAN.**  
**Accionado: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**